

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: IXIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 136/2011.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por los [REDACTED]
[REDACTED]
mediante el cual impugnaron la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, el día seis de junio de dos mil once, en la que negó el acceso a la información pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, los [REDACTED]
[REDACTED] presentaron una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en la cual requirieron:

“... COPIA CERTIFICADA DEL ACTA MENSUAL DE ARQUEO, BALANCE MENSUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, Y EL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR PARTIDA; TODA LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2010 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL DE 2011.”

SEGUNDO.- En fecha seis de junio de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

“POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A USTED (SIC) PARA COMUNICARLE (SIC) QUE ACTUALMENTE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE USTED SOLICITO (SIC) EL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

POR TAL MOTIVO... NO ME ES POSIBLE PROPORCIONARLE LA COPIA CERTIFICADA DEL...”



TERCERO.- En fecha veintiuno de junio del año en curso, los [REDACTED] interpusieron Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, aduciendo:

“VENIMOS POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA..., SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- En fecha veinticuatro de junio del año en curso, se tuvieron por presentados a los [REDACTED] con su escrito de fecha diecisiete de junio del presente año, y anexos mediante los cuales interpusieron el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1314/2011 en fecha primero de julio del presente año y por cédula el mismo día, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que los recurrentes reclaman.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil once, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe

Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por los particulares; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1314/2011 (sic) en fecha quince de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1555/2011 en fecha veintidós de agosto dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, se desprende que los particulares requirieron, en modalidad de copia certificada, los siguientes contenidos de información: **1) *acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once,*** **2) *balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once,*** y **3) *el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once.***

Por su parte, en fecha seis de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, emitió respuesta por medio de la cual negó el acceso a la información solicitada, declarando la inexistencia de la misma.

Inconformes con la respuesta, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS

UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, se advierte que en fecha primero de julio de dos mil once, se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por los

[REDACTED]

para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que los inconformes reclaman con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECORRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por los particulares pues no solamente el acto que imputaron les asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la contestación emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, toda vez que en autos obra la propia respuesta dictada por la recurrida mediante la cual negó el acceso a la información; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución de fecha seis de junio del año que transcurre.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO. El artículo 9 fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ



PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

.....

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA”.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En lo que atañe al contenido de información marcado con el número 3 (*el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), se observa que sustancialmente es idéntico a los supuestos previstos en las fracciones VIII y XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, encuadra de manera directa en los supuestos aludidos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria que por ministerio de la ley debe ser puesta a disposición de los particulares sin que medie solicitud de acceso alguna.

Lo anterior, se robustece con la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al documento denominado “*Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria*” emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en el cual se observa que entre la información que debe estar disponible en lo inherente a las fracciones VIII y XVII, se encuentra el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; es decir, la información a la que hace referencia el impetrante en su solicitud.

Asimismo, en lo referente a los contenidos de información **1** (*acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), y **2** (*balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*) se advierte que no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas y permiten a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión realizada por los sujetos obligados; ya que son de naturaleza contable, y por ello se encuentran vinculados con la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por “relación” y no por “definición legal”.

Establecido lo anterior, es posible concluir que los contenidos de información **1, 2 y 3** revisten naturaleza pública, con independencia de que el tercero le ostente por **ministerio de la ley** y los dos primeros por el **vínculo** con la fracción XVII prevista en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SEXTO. La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU

ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS " CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA.



APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE

ACOMPañARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPañARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPañARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD."

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente a la fecha en que fueron generados los documentos solicitados inherentes al año dos mil diez, precisa:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS

ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos requeridos que fueron generados en el dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- Las Tesorerías Municipales, en lo que atañe a los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que contendrán entre otros documentos, los balances generales, y el estado del ejercicio del presupuesto de egresos; asimismo; en lo referente a los ejercicios fiscales posteriores al dos mil diez, son las encargadas de presentar al Presidente Municipal, a más tardar el día diez de cada mes, un informe financiero del cual se dará cuenta al Cabildo para su

revisión y aprobación, en su caso, mismo que se integra de información contable, verbigracia los balances generales y los estados en comento, que reflejan el ejercicio de los recursos públicos del mes anterior; en este sentido, se desprende que las citadas Tesorerías son las responsables de elaborar los referidos balances e informes (estados del ejercicio), y conservar la documentación respectiva.

- El arqueo de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados, el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y Tesorero consignando el monto de ingresos, egresos y la existencia que resulte.

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que los Ayuntamientos para llevar su contabilidad deberán contar con los libros en los cuales apunten los movimientos realizados, la naturaleza de los mismos dependerá de los ingresos que perciban anualmente, sin embargo, es necesaria la existencia de los libros de Caja y Cortes de Caja en toda la contabilidad Municipal, independientemente de sus ingresos; de igual forma, se desprende que mes a mes el día primero, el Secretario Municipal elaborará el acta que reporte el arqueo de caja realizado, la cual es suscrita por el Presidente y Tesorero; en este sentido, respecto del contenido de información 1 (*acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), se colige que la información solicitada consiste en el acta especial del arqueo de caja que deberá contener los ingresos, egresos y existencias del mes correspondiente, la cual pudiera obrar en los archivos del Presidente, Secretario Municipal y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, pues el segundo de los nombrados es quien se encarga de su elaboración mes a mes, mientras que los dos restantes en conjunto la suscriben, y por ello pudieran contar con la información requerida en caso de conservar una copia de la misma, resultando de esta manera ser las Unidades Administrativas competentes.

Asimismo, con relación al estado del ejercicio del presupuesto de egresos (contenido de información 3), en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, la suscrita efectuó una consulta al sitio oficial del Congreso del Estado, en específico en el link: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/cmh/sistema/v2/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad/Manual%20de%20Usuario%20Programa%20de%20Contabilidad.pdf>, del cual advirtió la existencia de un archivo denominado “SISTEMA DE CONTABILIDAD PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN”, mismo que contiene diversas instrucciones a seguir por los municipios de nuestro Estado, con el objeto de presentar su contabilidad ante la Auditoría Superior del Estado, entre las cuales se encuentran aquéllas relativas al **Estado del Ejercicio del Presupuesto**, entre otros.

En este orden de ideas, la **Tesorería Municipal** de Ixil, Yucatán, resulta ser la Unidad Administrativa competente, pues realiza sus cuentas públicas mensuales, que contienen entre otros documentos, los estados del ejercicio del presupuesto de egresos; a la vez elabora el informe financiero mensual del ejercicio de los recursos públicos, que se integra de información contable, entre la cual pudieran encontrarse los balances y estados aludidos, y toda vez que la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevén la obligación de la aludida autoridad de llevar la contabilidad y conservar la documentación respectiva, en lo inherente a documentos elaborados con anterioridad al ejercicio dos mil once, y a los generados a partir del año que transcurre, respectivamente, es inconcuso que la información en comento podría obrar en los archivos de la citada autoridad.

Finalmente, la citada Tesorería también es competente para conocer del contenido de información marcado con el número **2**, pues aun cuando no existe normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que prevea la existencia de un documento denominado “Balances mensuales de ingresos y egresos”, y que constriña al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a elaborarlo, tal y como requirió el particular, lo cierto es que por ser información contable pudiere, en caso de haber sido generada, tramitada o recibida, obrar en los archivos de la Tesorería adscrita al citado Ayuntamiento, ya que es la encargada de conservar la documentación de esa naturaleza.

SÉPTIMO. En el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para atender la solicitud de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, misma que fue recibida por dicha autoridad el día dieciocho del propio mes y año.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la obligada mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil once, declaró la inexistencia de la información que nos ocupa, aduciendo: “... *la Unidad Municipal de Acceso a la información no cuenta con la documentación que usted solicito (sic)... por tal motivo... no me es posible proporcionarle la copia certificada...*”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) **Requerir a la Unidad Administrativa competente.**
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con los preceptos y requisitos antes invocados, pues aun cuando emitió respuesta en fecha seis de junio del año en curso a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada y la notificó a los particulares, lo cierto es que **se pronunció sin haber requerido a las Unidades Administrativas** que en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes, a saber, el Presidente, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, pues respecto del contenido 1, el primero de los citados es quien encarga la elaboración del acta respectiva y los dos últimos son quienes la suscriben; asimismo, en cuanto a los contenidos 2 y 3, el tercero de los nombrados, toda vez que se refiere a información contable y que compone la cuenta pública, respectivamente; lo anterior, con motivo de que no obra en autos constancia alguna que acredite que les haya requerido y que ellos se hayan pronunciado al respecto; aunado a que **tampoco declaró motivadamente la inexistencia de la información**, pues se limitó a declarar que no cuenta con la documentación solicitada, omitiendo precisar las razones por las cuales es inexistente, es decir, si no fue generada, tramitada o recibida.

Consecuentemente, se discurre que la Unidad de Acceso recurrida al haber declarado en su resolución de fecha seis de junio de dos mil once, la inexistencia de la información, sin haber requerido a la Presidencia, Secretaría y Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre a los particulares, y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Por lo expuesto, procede **revocar** la resolución de fecha **seis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, e instruir a la Unidad en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, con el objeto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva del contenido de información marcado con el número **1** (*acta mensual de arqueo de los meses*

de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once), ya que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO, mes a mes debe realizar el arqueo de caja, y con motivo de éste se elabora el acta respectiva; y la entrega, o en su defecto declare motivadamente su inexistencia; asimismo, en lo atinente al contenido de información 2 (*balance mensual de ingresos y egresos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), efectúe la búsqueda exhaustiva de la misma y proceda a su entrega en caso de haber recibido, tramitado o generado documentación denominada de tal forma, o en su defecto declare motivadamente la inexistencia de dicho contenido; finalmente, en lo que respecta al contenido 3 (*el estado del ejercicio del presupuesto por partida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once*), realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su defecto declare motivadamente la inexistencia de la misma.

- **Requiera a la Presidencia y Secretaría Municipal, del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información consistente en el *acta mensual de arqueo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y enero, febrero, marzo y abril de dos mil once (contenido 1)*, o en su defecto declaren motivadamente la inexistencia de la misma.
- **Emita** resolución en la cual ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas competentes en la modalidad solicitada (**copia certificada**), o en su defecto declare formalmente su inexistencia de conformidad a lo establecido en la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** a los ciudadanos su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, **en lo inherente al contenido de información marcado con el número 1** se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades

Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de agosto de dos mil once. -----

SECRETARÍA EJECUTIVA

